



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0062-2016-GORE-ICA/GRAF

Ica, 06 MAY 2016

VISTO, la Nota N° 070-2016-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 09 de marzo de 2016 de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Hoja de Registro N° 01427, de fecha 02 de marzo de 2016, donde se remite el recurso de apelación interpuesto por **EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ**, contra la Resolución Subgerencial N° 0021-2016-GORE-ICA/SGRH de fecha 12 de febrero de 2016; y el informe N° 007-2016-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MCYF.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 0021-2016-GORE-ICA/SGRH de fecha 12 de febrero de 2016, la Subgerencia de Recursos Humanos resuelve otorgar pensión de sobreviviente por viudez a favor de la Sra. **EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ**, como cónyuge supérstite del señor Manuel Jesús De la Cruz Chacaliza, Pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica; acto resolutorio que tiene como sustento el Informe Técnico N° 007-2016-GORE.ICA-GRAF-SGRH/MCYF, respectivamente;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la precitada Resolución Directoral, la Sra. **EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ**, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 01427 de fecha 02 de marzo de 2016, interpone recurso administrativo de apelación; Recurso que es derivado mediante Nota N° 070-2016-GORE.ICA-ORA/ORH a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ésta señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0649-2006-GORE-ICA/PR, emerge en su tenor que en cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica en las Resoluciones N° 23,32; y en la Resolución N° 02, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, se resolvió modificar los montos por concepto de pensión de jubilación reconocidos a favor del demandante Manuel Jesús De la Cruz Chacaliza en el cargo de director Administrativo III, nivel remunerativo F-5, incluyéndose el pago de asignación por concepto de racionamiento así como el incentivo laboral por productividad, en atención a las resoluciones que hace referencia, que fueron emitidas al interior del expediente judicial N° 2004-768, y que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que no se puede pretender desconocer, la orden judicial de incluir el pago de asignación por concepto de racionamiento y de incentivo laboral por productividad en forma proporcional a los 27 años, 02 meses y 14 días de servicios prestados al Estado, de modo que el multicitado concepto formaba parte de la pensión de jubilación de Manuel Jesús De la Cruz Chacaliza, finado esposo de la recurrente;



Gobierno Regional de Ica



Que, la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 7° inciso b) establece: "que la pensión de viudez se otorga cincuenta por ciento 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital".

Que, en cuanto al argumento de la recurrente que los conceptos de racionamiento e incentivo laboral por productividad que se otorgan a través del CAFAE, han sido restituidos por mandato judicial al señor Manuel Jesús De la Cruz Chacaliza que pertenece al Decreto Ley N° 20530; se debe tener en cuenta que se ha establecido a nivel legal y jurisprudencial que dichos conceptos no son pensionables;

Que, en ese sentido, es necesario precisar que, como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones, para citar una de ellas, la sentencia recaída en el EXP. N.° 01039-2011-PAJTC "Los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas" (fundamento jurídico 10);

Que, del mismo modo, la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha establecido lo siguiente; "Decimo Primero.- Que, finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de urgencia N° 088-2001, debemos decir que la misma establece; "Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.", por lo que, al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 (...);

Que, ante lo señalado anteriormente, no cabría reconocer como parte de la pensión de la recurrente los conceptos de racionamiento e incentivo por productividad, ya que no tienen carácter pensionable;

Que, siendo así, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902;



Gobierno Regional de Ica



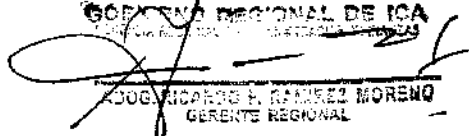
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **EDITH MARGARITA QUISPE DE LA CRUZ**, contra la Resolución Subgerencial N° 0021-2016-GORE-ICA/ORH de fecha 12 de febrero de 2016, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la administrada la presente Resolución, así como a las demás unidades orgánicas correspondientes del Gobierno Regional de Ica conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EDGARDO E. RAMÍREZ MORENO
GERENTE REGIONAL

 <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p> <p>Ica, 06 de mayo del 2016</p> <p>Señor: SUBGERENCIA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN</p> <p>Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N° 062-2016 de fecha 06-05-2016 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.</p>
--